

0000001

UNO

En lo principal: requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad del precepto legal que indica;

Primer otrosí: se ordene la suspensión del procedimiento;

Segundo otrosí: certificado de gestiones pendientes;

Tercer otrosí: acompaña documentos;

Cuarto otrosí: nulidad de oficio

Quinto otrosí: forma de notificación;

Sexto otrosí: patrocinio y poder.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JUAN GENARO BRIONES CID, abogado, domiciliado en Ahumada 131, oficina 922, Santiago, mail nexolegal@nexolegal.cl, mandatario judicial de doña [REDACTED]

[REDACTED] para estos efectos de mí mismo domicilio. Con sumo respeto a VS., digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra de los artículos artículo 80 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Si al litigante rebelde no se ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio" y el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que señala que: "Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.", por cuanto la aplicación concreta del precepto legal en el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia en el proceso civil que actualmente se encuentra en **gestión pendiente en la Ilustrísima Corte de San Miguel, bajo el ROL de CORTE 1461 – 2025**, infringe los artículos 1, 19 N°2, N°3 N°24, N°26 de la Constitución de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional: "6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución." Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: "En el caso del ítem 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que



conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". La ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad. A continuación, se analizarán por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento y su materialización en el presente caso.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1. Mi mandante es hija de doña [REDACTED] la madre de mi mandante en el año 2019 interpuso una demanda de prescripción adquisitiva de inmueble a [REDACTED] recaída en el Juzgado de Letras de Peñaflor, bajo el Rol - C – 4676 – 2019, caratulada “[REDACTED]”, a su vez [REDACTED] interpuso una reconvención reivindicatoria en contra de doña [REDACTED] que en definitiva fue acogida, pero el día 30 marzo de 2023 falleció doña [REDACTED]
2. En la causa civil, antes señalada, el Juzgado de Letras de Peñaflor, exhortó al 11° Juzgado Civil de Santiago, Exhorto Rol – E – 214 – 2024, para que notificara el cumplimiento incidental de la sentencia al abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES, quien fue el único abogado patrocinante que tuvo en la causa doña [REDACTED] hasta que renunció al patrocinio que le confirió la causa de mí mandante, el día 4 de enero de 2024 y la Corte Suprema el día 9 de enero de 2024 por resolución judicial tuvo por presentada la renuncia al patrocinio y poder conferido por [REDACTED] al abogado **JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES**, surtiendo efecto dicha renuncia en todas las instancia del proceso.
3. Respecto de la renuncia al patrocinio y poder del abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES. La unidad de las instancias procesales se refiere a la coherencia y consistencia que debe existir entre las diferentes etapas o instancias de un proceso judicial. Esto implica que las decisiones y actuaciones del proceso en cada instancia deben estar concatenadas o relacionadas y ser consistentes con las anteriores, para garantizar la integridad y eficacia del proceso. La unidad de las instancias procesales contribuye a la eficacia del proceso, ya que evita la repetición de actuaciones y decisiones contradictorias. La unidad de las instancias procesales es esencial para garantizar la justicia y la equidad en el proceso, ya que permite que las decisiones sean tomadas de manera consistente

y predecible. La unidad de las instancias procesales implica una continuidad entre las diferentes etapas del proceso, de manera que cada etapa se base en la anterior. La unidad de las instancias procesales requiere que las decisiones y actuaciones en cada etapa sean consistentes con las anteriores, es decir que las etapas del proceso sean coherentes y lógicas en relación con las anteriores, también asegura a una mayor eficiencia en el proceso, ya que evita la repetición de actuaciones y decisiones contradictorias, garantiza una mayor justicia y equidad en el proceso, ya que garantiza que las decisiones sean tomadas de manera consistente y predecible. Los autores y la jurisprudencia coinciden en que la unidad de las instancias procesales da una mayor seguridad jurídica, ya que garantiza que las decisiones y actuaciones en cada etapa del proceso sean **predecibles** y consistentes y además **garantiza el efecto de la cosa juzgada**. En consecuencia, sí el abogado José Luis Ampuero valladares, renunció al patrocinio y poder el día 4 de enero de 2024, en sede de casación en la Corte Suprema que el día 9 de enero de 2024 tuvo por aceptada la renuncia al patrocinio, esa renuncia operó a partir del día 9 de enero de 2024 para todos los efectos e instancias del proceso.

4. Que consta que el Exhorto ingresado bajo el Rol – E – 214 – 2024 fue devuelto al Juzgado de Letras de Peñaflor, en el expediente judicial consta que por resolución judicial, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por el 11º Juzgado Civil de Santiago, caratulado [REDACTED] se dictó la siguiente resolución judicial: **“Santiago, veinticinco de Marzo de dos mil veinticuatro Al folio 3: Toda vez que el tribunal carece de facultades respecto de la pretensión señalada, ocurrase ante quien corresponda. Sin perjuicio de lo señalado y a fin de proceder como en derecho corresponda respecto del presente exhorto, se ordena su devolución al tribunal de origen a fin de que se señale expresamente a quien se debe notificar el cumplimiento incidental, ello debido al fallecimiento de doña [REDACTED] cuya posesión efectiva se agrega en la presentación precedente”.**
5. Entonces, como el 11º juzgado civil de Santiago devolvió el exhorto con resultado negativo al juzgado de letras de Peñaflor, lo que hizo el tribunal contra garantía del debido proceso fue notificar por el Estado Diario, el día 27 de mayo de 2024, a doña [REDACTED] quien se encontraba fallecida desde el día 30 de marzo de 2023 y su antiguo abogado señor JOSÉ LUIS AMPUERO [REDACTED] había renunciado según la resolución de la Corte Suprema de fecha 9 de enero de 2024, que acompaño en el tercer otrosí de este libelo. El juez de letras no dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil y recién el día 19 de diciembre de 2024, en el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia, por resolución judicial se ordenó notificar, por el artículo 233 inciso segundo parte final del código de procedimiento civil, el cumplimiento incidental de la sentencia a los herederos

0000004

CUATRO

de doña [REDACTED], que según su posesión efectiva son tres y dos ya encuentran notificados.

6. Que mi representada doña [REDACTED], el día 25 de marzo de 2025, en su calidad de heredera de doña [REDACTED] y a fin de NO RALENTIZAR se notificó personalmente de este abogado de la resolución que ordenó notificar el cumplimiento incidental de la sentencia los herederos de doña [REDACTED], conforme al artículo 233 inciso segundo parte final del código de procedimiento civil del cumplimiento incidental de la sentencia dictada en contra de su fallecida madre en el juicio civil Rol – C – 4676 – 2019 del Juzgado de Letras de Peñaflor y dentro de 5° día interpuso un incidente de nulidad, el día 30 de marzo de 2025, ante el tribunal de primera instancia que fue desestimada por el juzgado de letras por resolución judicial de fecha 30 de junio de 2025 y mi parte apeló dicho fallo, el día 06 de agosto; encontrándose actualmente la gestión pendiente por resolver que el recurso de apelación que se encuentra radicado ante la Ilustrísima Corte de San Miguel, bajo el ROL de CORTE 1461 – 2025

II.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1.- Por presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugno el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que reza: **“Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.”**. Dicho precepto jurídico es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, dado que es una norma que pertenece al Código de Procedimiento Civil.

2.- Por otro lado, el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil reza: **“Si al litigante rebelde no se ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio”**.

De este modo, el precepto cuya aplicación se impugna es una norma jurídica de rango legal para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 de la Ley N.º 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la que luego fuese refundida, coordinada y sistematizada por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 5.-

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS.

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: "para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado" (Considerando 7° STC de fecha 12 de agosto de 2008, Rol N° 808). No obstante, en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad ha sido aplicado el precepto legal impugnado. En efecto, se ha seguido adelante con el cumplimiento incidental de una sentencia en contra de mi representada, en un procedimiento viciado por la notificación por el Estado Diario, que a fecha 27 de mayo de 2024, se le hizo a doña [REDACTED] del cumplimiento incidental en el cual estando ella fallecida y sin abogado patrocinante que la representara en la causa, se pretende obtener el cumplimiento incidental de la sentencia con la omisión de notificar personalmente a todos los herederos de doña [REDACTED], conforme a la resolución dictada el día 19 de diciembre de 2024. POR LO DEMÁS, LA TRAMITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO INCIDENTAL CONLLEVA NECESARIAMENTE la discusión de materias que son de interés para todos los herederos de doña [REDACTED] como por el ejemplo las prestaciones mutuas que ya han sido alegadas por los dos herederos notificados de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2024, pero no por aquella heredera que aún no ha sido notificada; sin embargo la nulidad que persigue mi parte se ajusta a derecho.

IV. - EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Tal como se expresó anteriormente, la gestión en que incide el presente requerimiento dice relación con la causa Rol de Corte 1641 - 2025, caratulada ' [REDACTED] con [REDACTED] que actualmente se encuentra con gestión pendiente ante la **Ilustrísima Corte de San Miguel, bajo el ROL de CORTE 1461 – 2025.**

Que, como se expresó anteriormente, por resolución judicial de fecha 06 de agosto de 2025 se desestimó el incidente de nulidad interpuesto por mi mandante, el día 30 de marzo de 2025, en el cuaderno de cumplimiento incidental sentencia en la causa rol- C – 4676- 2019 del juzgado de letras de Peñaflor. Conforme al mérito del proceso, en la causa, aún se encuentra pendiente por notificar conforme a lo previsto en el artículo 233 inciso segundo parte final el cumplimiento incidental de la sentencia a doña [REDACTED] que es la hija mayor y también heredera de doña [REDACTED] según la resolución dictada el día 19 de diciembre de 2024 por el Juzgado de Letras de Peñaflor, en causa rol – C – 4676 – 2019 del Juzgado de Peñaflor que indice en la gestión pendiente de la causa **ROL de CORTE 1461 – 2025 la Ilustrísima Corte de San Miguel.**

Para estos efectos la gestión pendiente que motiva el presente requerimiento de inaplicabilidad es aquella que se encuentra en la causa **ROL de CORTE 1461 – 2025 la Ilustrísima Corte de San Miguel**, atendiendo a que aún se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación incoado por mí representada en contra de la resolución de fecha 06 de agosto de 2025, en que se desestimó el incidente de nulidad de la notificación por el Estado Diario, de fecha 27 de mayo de 2024, del cumplimiento incidental de la sentencia que se le hizo a doña [REDACTED] en circunstancias que se encontraba fallecida y sin abogado que la representara en la causa.

V.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

Es así como la aplicación en el caso concreto de la disposición legal cuestionada, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y, asimismo, al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos. De esta forma, existe de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, toda vez que:

1) que carece de fundamentos razonables y objetivos.

2) y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y un proceso racional y justo conforme a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación del precepto cuestionado al caso concreto que determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

VI. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL INCISO PRIMERO ARTICULO 234 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Normas constitucionales y de tratados que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley:

- 1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República,
- 2.- Artículos 1°, 19 N°2, N°3 N°24, N°26 de la Carta Fundamental,
- 3.- Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y,
- 4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VII. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS SON EL ARTICULO 80 y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.

El precepto legal impugnado infringen los artículos debidamente consagrados en los artículos 1°, 19 N°2, N°3, N°24 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República. de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador El precepto legal impugnado infringe el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

1. Artículo 1° de la Constitución Política de la República. La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso 1° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Lo que reconoce la Carta Fundamental, en términos simples pero no menos potentes, es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y derechos. Como señala Humberto Nogueira: "(...) interpretada en sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico". La igualdad, considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar. Constituye un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos-jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores. Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios, como se analizará más adelante.

2. El artículo 19 N°2 Y N° 3 de la Constitución. En el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República se establece: La Constitución asegura a todas las personas (...).

3. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. A su turno el artículo 19 N° 3 señala: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos." Uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es

desarrollado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta. En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal. Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no consagra una de carácter absoluta, de todas formas supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta forma lo ha resuelto esta Magistratura al expresar que: "La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo.

4. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual, o, en palabras del Tribunal Constitucional alemán: "cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible". Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualdad razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato. Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Con relación a este tema, el Comité de Derechos Humanos -órgano de supervisión del Pacto- ha señalado que

"la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos". Y agrega, "el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...) A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes.

6. Por consiguiente, al aprobar una ley un ESTADO PARTE debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio". Por último, indica el Comité que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto". Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: "Obligación de Respetar los Derechos (...) I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y señala en su artículo 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA.

7. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: "La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos". Y agregó, que "posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos". Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma. Es por ello que la Corte ha establecido, al igual como lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales, que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable", pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraría el principio de no discriminación. Al respecto, la Corte estableció que "no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la

razón ó a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana". Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que una distinción es permisible cuando concurren dos elementos: 1) el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo, y 2) existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido. En síntesis, para identificar un trato discriminatorio, por lo tanto, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

8. La Ley Orgánica Constitucional (LOC) del Tribunal Constitucional (TC) en Chile no establece expresamente una norma que faculte la corrección de oficio del procedimiento. Sin embargo, el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil sí otorga esta facultad a los jueces en general, permitiéndoles corregir errores en la tramitación del proceso y tomar medidas para evitar nulidades. Facultades correctivas de oficio. Corrección de errores: Los jueces pueden corregir de oficio los errores que observen en la tramitación del proceso. Medidas para evitar nulidades: Los jueces pueden tomar medidas para evitar la nulidad de los actos de procedimiento. Aplicación en la práctica. La Corte Suprema ha aplicado estas facultades correctivas en casos concretos, invalidando sentencias y confirmando rechazos a incidentes de nulidad. La facultad de corregir de oficio se fundamenta en la búsqueda de la verdad y la garantía de un proceso justo y equitativo. Importante. La declaración oficiosa de nulidad procesal requiere una norma legal expresa que así lo señale. Los jueces deben actuar con cautela al ejercer estas facultades, garantizando el debido proceso y los derechos de las partes.

9. Las facultades correctivas de oficio se motivan en varios principios y objetivos del sistema jurídico, incluyendo: Principios y Objetivos. Búsqueda de la verdad: Las facultades correctivas de oficio permiten al tribunal buscar la verdad y garantizar que el proceso se desarrolle de manera justa y equitativa. Justicia y equidad: El objetivo es garantizar que el proceso sea justo y equitativo para todas las partes involucradas. Eficiencia procesal: Las facultades correctivas de oficio pueden contribuir a la eficiencia procesal, evitando la necesidad de que las partes soliciten correcciones y reduciendo la posibilidad de nulidades y apelaciones. Protección de los derechos: Las facultades correctivas de oficio pueden proteger los derechos de las partes, garantizando que el proceso se desarrolle de manera justa y equitativa. Fundamentos Jurídicos. Ley y reglamento: Las facultades correctivas de oficio se fundamentan en la ley y el reglamento que rigen el procedimiento judicial. Principios generales del derecho: Los principios generales del derecho, como la justicia y la equidad, también fundamentan las facultades correctivas de oficio. Importancia en la Práctica. Garantía de la justicia: Las facultades correctivas de oficio garantizan que el proceso

sea justo y equitativo para todas las partes involucradas. Prevención de errores: Las facultades correctivas de oficio pueden prevenir errores y defectos en el proceso, lo que puede afectar la validez y eficacia del resultado. Eficiencia y eficacia: Las facultades correctivas de oficio pueden contribuir a la eficiencia y eficacia del proceso, evitando la necesidad de que las partes soliciten correcciones y reduciendo la posibilidad de nulidades y apelaciones.

10. El artículo 19 N°24 de la Constitución Política. Esta norma dispone que: “La Constitución asegura a todas las personas (...) 24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. *Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión (...)*”.

11. El Artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, que dice: “La Constitución asegura a todas las personas (...) 26°. La seguridad de los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

VIII. LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.

La norma que ordena la notificación personal de una demanda o primera actuación de cualquier procedimiento judicial al (los) demandado(s) está contenida en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil. Dicho precepto dispone lo que sigue: “en toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados deberá hacerseles *personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita. Esta notificación se hará al actor*

en la forma establecida en el artículo 50". Este artículo es una norma común a todo procedimiento al estar situada en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil regula un incidente especial consistente en la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido. En esta hipótesis no hay un debido emplazamiento legal, y, por tanto, no se constituye la relación jurídica procesal, es por ello que, algunos académicos hablan aquí de "proceso aparente".

Sobre este particular, el legislador estimó que la primera notificación de una actuación judicial sea una demanda o sea una medida prejudicial, requieren del estricto cumplimiento de ciertos estándares mínimos, con el claro objeto o finalidad de garantizar el debido proceso resguardado por el debidamente consagrados en los artículos 19 N°2, N°3, N°24 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República. De este modo, la notificación consiste en la comunicación de una resolución judicial, por parte de un receptor judicial o ministro de fe, que hace posible que el demandado pueda ejercer sus derechos legales de defensa, más, tal notificación requiere de cierta ritualidad o estándares, los que están claramente dispuestos en los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la entrega personal de copias íntegras de la demanda y de la resolución recaída sobre ella, o bien, en el evento de no encontrarlo en dos búsquedas positivas, dejar en el domicilio del (los) demandado(s) copia de los referidos documentos a cualquier persona adulta en el lugar o dejando copia en el lugar si nadie los atiende.

Pues bien, expuesto el panorama y en directa vinculación con lo anterior, el día 30 de marzo de 2025, esta parte solicitó la nulidad de la notificación del cumplimiento incidental de la sentencia por el Estado Diario, de fecha 27 de mayo de 2024, que se le hizo a doña [REDACTED] argumentado que ella se encontraba fallecida y sin abogado que la patrocinara y representara en la causa. Debido a su carácter de incidente de previo y especial pronunciamiento, amparado al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, a saber: "Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir *substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos. En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado*".

Sin perjuicio de lo anterior, el juzgado civil denegó la solicitud de suspensión del procedimiento, aduciendo para ello la norma expresa del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, lo que les imposibilitaría acceder a tal solicitud. El artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, es una disposición clave para la protección del debido proceso y el derecho de defensa en Chile, al permitir la impugnación de actos procesales nulos, especialmente en casos de falta de emplazamiento legal. El artículo 80 del CPC es entendido como un "derecho atribuido a la persona (...) un derecho de impugnación dirigido en contra de un acto nulo". Esto se configura como un remedio procesal esencial para impugnar los actos procesales viciados.

Por este motivo, sostenemos que la aplicación del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, en este caso en concreto, debe ser necesariamente impugnada ante vuestro excelentísimo tribunal, pues su aplicación concreta implica aceptar la vulneración

flagrante de los derechos fundamentales de mi representada, debidamente consagrados en los artículos 1º, 19 Nº2, Nº3, Nº24 y Nº26 de nuestra Constitución Política de la República.

La aplicación concreta del artículo en cuestión priva a todo aquel que promueve la incidencia, conforme al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, para poder acceder a la suspensión del procedimiento hasta la completa resolución del incidente dispuesto por la norma, lo cual a todas luces no tiene justificación alguna por su propia naturaleza, más si consideramos que existe otra norma general que lo faculta expresamente, como es el artículo 87 del mismo cuerpo legal.

Para tales efectos, resulta totalmente contradictorio que se permita aceptar la suspensión respecto de ciertos incidentes y no lo permita para el caso del incidente de nulidad por falta de emplazamiento, toda vez que aquél versa sobre una diligencia o trámite esencial de todo procedimiento, esto es, el emplazamiento en conformidad a la ley, y cuyas consecuencias en caso de que ello no se haya ejecutado de tal manera son ni más ni menos que dejar en la absoluta indefensión a mi representado, vulnerando así los fundamentos esenciales del debido proceso en conformidad con el artículo 19 N.º 3 de la Constitución Política de la República.

La aplicación concreta de los artículos impugnados conlleva la infracción al artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República, pues al impedir optar a esta parte a la suspensión del procedimiento, toda vez que no tuvo conocimiento del juicio por hechos que no le son imputables, haciendo imposible que pudiese defenderse o exponer lo que estimare necesario en conformidad a derecho, ha resultado embargado el inmueble de su propiedad y se ha fijado un remate en fecha sumamente cercana. De este modo, se afecta el derecho de propiedad sobre esta clase de bien, pues se le ha privado de ella sin posibilidad alguna de ejercer una defensa que lo impidiese en conformidad a la ley, pues como se pretende comprobar en el incidente de nulidad de la notificación por el Estado Diario, que el día 27 de mayo de 2024 se le hizo a doña [REDACTED] se encuentra viciada por ella estaba fallecida y sin abogado patrocinante como dan cuenta la resolución de la]Corte Suprema de fecha 09 de enero de 2024. Así las cosas, esta conculcación grave genera escenarios irreparables para mi representada, y resulta del todo improcedente comprender como es que nuestro ordenamiento jurídico puede amparar situaciones de esta naturaleza.

Por último, la aplicación concreta de este artículo importa la infracción del artículo 19 N.º 26 de la Constitución Política de la República, pues afecta en su esencia la garantía del derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad y las demás garantías reconocidas en términos amplios por nuestra Carta Fundamental. Este hecho se opone a un procedimiento racional y justo, en similar orden de ideas, vuestro excelentísimo tribunal ha resuelto que: *“El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley, en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas, referidos al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente”* (STC 1001, c. 16 a 19).

En esa línea de argumentos, vuestro excelentísimo tribunal ha resuelto lo siguiente: “para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la Constitución Política de la República; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan, y finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación”. (STC 226, c. 47).

IX.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.¹ Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol N° 541-2006: “Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común.” ¹ STC Rol N° 591-07. La pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar el precepto legal impugnado, mediante el cual se le ha conferido un tratamiento diverso a mi representada en el ejercicio de sus derechos, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional. La

respuesta es que aquello corresponde, en principio, al autor de la norma. Pero, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume –y en la práctica que no puede ser de otra manera- que las valoraciones de la Constitución son también de los tribunales, y por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa el Tribunal Constitucional.

Conforme a todo lo que ya se ha expuesto, en esta presentación, resulta ser decisivo en lo dispositivo del fallo la posibilidad de permitir la adecuada defensa jurídica de mi mandante. Dicho precepto influye de manera sustancial en la defensa jurídica en la gestión pendiente, pues en caso de mantener esta imposibilidad de suspensión en dicho procedimiento, haría completamente ilusorias e ineficaces las defensas de mí mandante, lo que en paralelo traería consigo una lesión irreparable para mi representada, al permitir que continúe adelante con el cumplimiento incidental de la sentencia sin posibilidad alguna de defenderse. Por ello, es del todo procedente afirmar que los artículos 80 y 81 del Código de Procedimiento Civil, respecto del cual se deduce el presente requerimiento, deben ser declarado inaplicable por causa de inconstitucionalidad en el caso concreto por las razones latamente expuestas y fundamentalmente porque ello implicaría aceptar una vulneración flagrante a los preceptos constitucionales a los que se ha hecho referencia a lo largo de este requerimiento; sin perjuicio de lo que se estime.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

Pido a este Excelentísimo Tribunal Constitucional, estando dentro de una gestión pendiente, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en el proceso civil ROL DE CORTE 1641 – 2025 que se encuentra actualmente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que infringe los artículos 1°, 19 N°2, N°3, N°24 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que se declare que la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 81 del Código de Procedimiento Civil, en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1°, 19 N°2, N°3, N°24 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; todo lo anterior sin perjuicio de lo que se estime.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS.E. que en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y artículos 32 número 3 y 85 inciso primero de la Ley Organiza Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, consistente en la causa civil **ROL de CORTE 1461 – 2025** la Ilustrísima Corte de San Miguel y en el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia de la causa rol – C – 4676 - 2019 del Juzgado de Letras de Peñaflor, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por su SS.E. mediante sentencia definitiva.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS.E., que se tenga por acompañado copia del **certificado de gestiones pendientes emitido** por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa civil Rol de Corte 1641 - 2025.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS.E. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Posesión efectiva de doña [REDACTED]
2. Copia de la resolución, de fecha 27 de mayo de 2024 que notificó por el Estado Diario a doña [REDACTED] el cumplimiento incidental de la sentencia.
3. Resolución judicial dictada el día 19 de diciembre de 2024, en causa Rol – C – 4676 - 2019, caratulada [REDACTED]” Que ordena notificar el cumplimiento incidental de la sentencia a los herederos de doña [REDACTED]
4. Copia de la notificación personal que se le hizo a doña [REDACTED] el día 25 de marzo de 2025.
5. Copia del incidente de nulidad, de fecha 30 de marzo de 2025, incoado por doña [REDACTED] en contra de la notificación de fecha 27 de mayo de 2024 que se le hizo a doña [REDACTED], el incidente se motiva en que ella se encontraba fallecida y sin abogado que la patrocinara y representara en la causa a la fecha de la notificación que se pide anular.
6. Resolución de fecha 31 de julio de 2025 que desestimó el incidente de nulidad.
7. Recurso de apelación incoado el día **06 de agosto de 2025** en contra de la resolución de **fecha 30 de julio de 2025** que desestimó el incidente de nulidad.
8. Resolución de fecha **13 de agosto de 2025** que declaró admisible el recurso de apelación entablado por mi mandante en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad.
9. Resolución judicial, dictada el día 9 de enero de 2023, por la Excelentísima Corte de Suprema de Justicia, en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada [REDACTED] en esta resolución la Corte aceptó la renuncia al patrocinio y poder del abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES.

10. Copia de escrito de renuncia al patrocinio y poder de fecha 4 de enero de 2024, en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada "[REDACTED]" de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
11. Los 3 comprobantes de despacho de cartas certificadas por Correos de Chile a los herederos de doña [REDACTED], que el abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES, acompañó en su escrito de fecha 4 de enero de 2023, cuando renunció al patrocinio y poder que le otorgó doña [REDACTED] en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada "[REDACTED]".
12. Copia de la resolución judicial del expediente Rol – E - 214 – 2024, en consta que, por resolución judicial, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por el 11º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol – E – 214 – 2024, caratulado "[REDACTED]" que dice: "Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro Al folio 3: Toda vez que el tribunal carece de facultades respecto de la pretensión señalada, ocurra ante quien corresponda. Sin perjuicio de lo señalado y a fin de proceder como en derecho corresponda respecto del presente exhorto, se ordena su devolución al tribunal de origen a fin de que se señale expresamente a quien se debe notificar el cumplimiento incidental, ello en razón del fallecimiento de doña [REDACTED] cuya posesión efectiva se agrega en la presentación precedente".
13. Copia de la escritura pública del mandato judicial que me otorgó doña [REDACTED] ante 9ª notaría pública, en que consta la personería con que actúo en la especie.

CUARTO OTROSÍ: Pido a VES., conforme al mérito de los elementos de juicio que agrego en el tercer otrosí de ese requerimiento y conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que se declare la nulidad de la notificación del cumplimiento incidental de la sentencia por el Estado Diario en la causa Rol-C-4676-2019 del juzgado de letras de Peñaflor, de fecha 27 de mayo de 2024, que se le hizo a doña [REDACTED] atendiendo a que es insanablemente nula, toda vez que ella a la fecha de ser notificada se encontraba fallecida y sin abogado patrocinante en la causa y por ende también se infringió lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, no es legalmente posible notificar en un proceso judicial a una persona que al momento de ser notificada no tiene existencia jurídica y por otra parte esa persona fallecida al momento de ser notificada por el Estado Diario del tribunal no contaba con abogado que la representara en la causa en que notificada.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS.E. ordene notificar todas las actuaciones judiciales que corresponda realizar, en estos autos, a los correos electrónicos: nexolegal@nexolegal.cl y briones7@yahoo.com.

SEXTO OTROSÍ: Pido a VSE., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente en estos autos el patrocinio y poder en representación de mí mandante doña [REDACTED]